

ESTADO ELECTRONICO: **No. 174** DE FECHA: 06 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-017-2022-00061-01	SHERLY SULAY DIAZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	LGCTÉRMINO 10 DÍAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2022-00300-01	AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO DE APELACION. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2023-00029-01	DOLORES ESCOBAR AMAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2020-00337-01	FABIO ANDRES GUACARY	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2inst. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00275-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FLOR MARIA ARIAS GALINDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00131-01	LUZ HELENA CACERES RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00039-01	MARIBEL GARZON BEJARANO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	MHC-2DA INST. CORRIGE SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00252-01	COLPENSIONES	MARIELA HOLGUIN LEMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	MHC-2DA INST. DECRETA PRUEBAS DE OFICIO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-01630-00	YAIR ALBERTO MADRID SOTO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	AUTO ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	5/12/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	1RA INST. AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO A BENEFICIARIO DE LA SEÑORA MARÍA LUCILA MILÁN QEPD	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00152-00	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	5/12/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	5/12/2023	AUTO DE TRASLADO	1RA INST. SE DA TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00296-00	FRANKLIN GEOVANNI BUENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON CALIFICACIÓN DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de título realizada por la parte ejecutante, se consideran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Auto de fraccionamiento (53 1-6)

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó el fraccionamiento del título judicial N.º 4001000008520968, por la suma de \$269.035.482, en dos títulos, y se dispuso que a través de la Secretaría de la Sección Segunda se hiciera a favor de la masa sucesoral de la señora María Lucila Milán Lozano (QEPD) por valor de \$ 16.971.987,88

2. Solicitud de abono a cuenta (71 2)

El apoderado de la parte demandante allegó solicitud de entrega del título anterior al señor Jorge Iván de Jesús David Giraldo Lozano de conformidad con la escritura pública de liquidación de Herencia de la señora María Lucila Milán Lozano.

CONSIDERACIONES

1. Entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante

Mediante Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"*, señaló:



“[...] Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En la providencia del 19 de enero de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se advirtió que el apoderado de la entidad ejecutada allegó registro civil de defunción de la señora María Lucila Milán Lozano (33 9) quien falleció el 7 de octubre de 2022, razón por la cual, se requirió al apoderado de la parte actora para que indicara si existían herederos o beneficiarios de la señora Milán Lozano.

El apoderado de la parte actora allegó certificado de defunción de la señora María Lucila Milán Lozano, e indicó que el único heredero es el señor Jorge Iván de Jesús Giraldo Lozano nieto de la causante. (38 2-8)

Así las cosas, observa el Despacho que, el apoderado de la parte ejecutante presentó escritura pública N° 2074 del 31 de agosto de 2023 (71 3-10) en la cual se estableció:

SEXTA: En consonancia con lo anterior a la fecha el señor JORGE IVAN DE JESUS DAVID GIRALDO LOZANO se constituye en el único heredero directo de la causante MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se adjuntan y que está llamado por la ley a recibir la herencia que se les defirió con la muerte de su abuela y en representación de su madre CLAUDIA PATRICIA LOZANO MILAN. -----

(...)

EL DERECHO DE PROPIEDAD que la causante tiene y posee en relación con los siguientes dineros: -----

(...)

Un título valor judicial por valor de (\$16.971.987.88) a nombre de la señora MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO, que surge del fraccionamiento del título judicial N° 4001000008520968 ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. -----



Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda que, efectuó la entrega al apoderado de la parte ejecutante, abogado Alfredo Lozano Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.228.238 y tarjeta profesional N.º 35.845 del C.S. de la J., del título judicial N.º 400100008914221¹ por valor de \$ 16.971.987,88 pesos, quien actúa como representante del señor Jorge Iván de Jesús Giraldo Lozano beneficiario de la herencia de la señora Milán Lozano (QEPD), para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega al señor Jorge Iván de Jesús Giraldo Lozano beneficiario de la herencia de la señora Milán Lozano (QEPD), a través de su apoderado, abogado Alfredo Lozano Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.228.238 y tarjeta profesional N.º 35.845 del C.S. de la J. del título judicial N.º 400100008914221 por valor de \$ 16.971.987,88 pesos. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y una vez devuelto el depósito judicial a la entidad ejecutada, regrésese el expediente para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf212aMi1BuleY9wUiqIAB3g0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver archivo 58

2. Título Judicial No. 400100008914221, por valor de \$ 16.791.987,88 a nombre de la parte ejecutante (Masa Sucesoral señora María Lucila Milán Lozano)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3fcb8e097be07f7d127f52e0f9068c7052d95169c3fc414b6573e55b0602bf**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2023-00152-00
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00152-00
Demandante: MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – cesantías retroactivas

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]"*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en



el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se dará traslado para alegar tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 182A del CPACA, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona el derecho de defensa y contracción, a diferencia del artículo 278 del CGP que no otorga tal garantía, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, pues garantiza el derecho de defensa, porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativo el Consejo de Estado² ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá adelantando el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

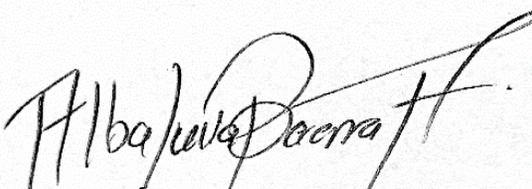
- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdhAzoH5EIEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVg?e=npA1Oz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13168c42c1b1031678000040d297039a48bb698bde243e1ef158083d4651c779**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00156-00
Demandante: LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

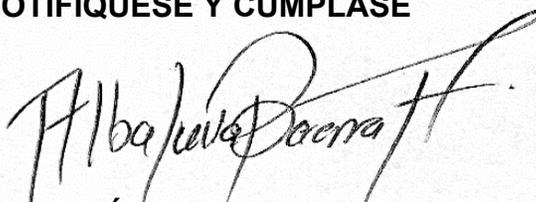
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción
moratoria por pago tardío de cesantías

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por Secretaría, **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, en virtud del artículo 110 del CGP, de la solicitud de terminación por pago radicada por la entidad ejecutada, obrante en el archivo digital "23SolicitudTerminacionProceso".

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da14cdc18c1381429cbeaf25e1107142b9145e21af41db817a02c40b1551f58**

Documento generado en 05/12/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00296-00
Demandante: Franklin Geovanni Bueno Infante

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00296-00
Demandante: FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la entidad demandada contestó la demanda, si bien propuso la excepción de “Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia” se precisa que esta es una excepción que debe ser resuelta en a través de sentencia. Adicionalmente, dado que la parte demandada remitió copia a la parte actora, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 en concordancia con el artículo 201A del CPACA, el término de traslado para oponerse a



las excepciones propuestas, finalizó el 6 de julio de 2023, sin que se hubiera elevado manifestación al respecto.

Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “023ContestacionDda” y del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

2. De las pruebas

2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo “005Pruebas” páginas 1 a 161 allegados con la demanda.

Todo lo anterior será valorado en su oportunidad.

2.2. De la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional no aportó, ni pidió decretó y practica de pruebas.

3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

1. ¿Los actos administrativos acusados incurrieron en nulidad por vulneración al principio *Nom Bis In Idem*, por cuanto por la misma



conducta su superior jerárquico le impuso como correctivo la realización de un trabajo escrito en virtud del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006?

2. ¿En la causa sancionatoria llevada en contra del señor Franklin Geovanni Bueno Infante, no hubo afectación del deber funcional, presentándose ausencia de ilicitud sustancial?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REQUIERA POR SEGUNDA VEZ** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días allegue en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder

ADVERTIR que, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.). Asimismo, el desacato dará lugar a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como lo señala el artículo 454 del Código Penal.

QUINTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:



Radicado: 25000-2342-000-2023-00296-00
Demandante: Franklin Geovanni Bueno Infante

memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmrhIRBuzidKjg8-97SGU2gBWhrcNb8DAhlt4L6ekrSVQ?e=DuOLaf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e689f8cd494b9546c02f7818a0c3db736ad71356b69ffef5e9929e7f8a91dd**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Radicación: 11001-3335-021 2021 00275 01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: FLOR MARÍA ARIAS GALINDO.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, Colpensiones:

paniaguacartagena1@gmail.com, y elianapaolacastro@outlook.es

- Parte demandada, Curador Ad-litem:

contacto@statusconsultores.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-3335-021 2021 00275 01
Demandante: Colpensiones

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7B3gc487tOnFnw9bVvn5cBIIR6RI_yRtbq94OePuxyA?e=Ha6rB0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4767b030f8428fd4be8d2764a51699ae5100d2cbdab95987b4556382f82942**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2022-00131-01
Demandante: LUZ HELENA CÁCERES RAMOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y FIDUPREVISORA.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del



proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 1º de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto ficto o presunto negativo originado por la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante el 6 de agosto de 2021, y negó las demás pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 1º de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto ficto o presunto negativo originado por la falta de respuesta de las demandadas

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



a la petición presentada por el demandante el 6 de agosto de 2021 y negó las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

notjudicial@fuduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_mbastos@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

chepelin@hotmail.fr

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:



Radicación: 11001-33-35-027-2022-00131-01
Demandante: Luz Helena Cáceres Ramos

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekt66s7FIhtCotHQiebNTGUBNENPtEi3qPLIqWXTjXVNSA?e=dsuAch

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b004cd6a79800dd3e6d2ca348aebdc36c9e9add31b25c5f8ddf31768b0a9eed**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Tema: Sanción mora por pago tardío cesantía parcial

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de mejor proveer del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que remitieran con destino a este proceso, la siguiente información:

i) Certificado en la que conste cuando fue notificada la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la señora SHERLY SULAY DÍAZ MARTÍNEZ; ii) Constancia en la que figure cuando fue remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Resolución No. 4619 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales a favor de la demandante; y el iii) expediente administrativo, en el cual obren todas las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de cesantías parciales

En virtud del anterior requerimiento, las entidades accionadas allegaron las documentales visibles en los archivos 65 y 66 del expediente virtual, las cuales surtieron el traslado ordenado en el auto que decretó las citadas pruebas (archivos 67-68, exp. virtual), y se incorporaron a la presente actuación, así las cosas, se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto, durante el mismo término.



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00061-01
Demandante: Sherly Sulay Díaz Martínez

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión: Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el mismo término.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado correspondiente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epp0Uhp6WMBBunSv2EykgCUBVTbzElfkBYuyiPQKs_M-OA?e=8a5NJw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dafd4b3606a24e7c4c9dafaabbfa345505c6db5ad9c83d9cb115bedaf7b2ef**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001 33 35 021 2020 00337 01
Demandante: FABIO ANDRÉS GUACARY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 021 2020 00337 01
Demandante FABIO ANDRÉS GUACARY
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste asignación básica soldado profesional.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento



del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001 33 35 021 2020 00337 01
Demandante: FABIO ANDRÉS GUACARY

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkD Dn5RobxBDorPhCW3FuesBzf8uAw7ikM_skOhKQPHPhg?e=T8CjR3

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119df6784f885a886c2b898ffe6d8039316268ff78f818b6d356c73d52d325b**

Documento generado en 05/12/2023 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013335020202300029 01
Demandante: DOLORES ESCOBAR AMAYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335020202300029 01
Demandante: DOLORES ESCOBAR AMAYA
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria Ley 1071 de 2006

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por las partes, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 110013335020202300029 01
Demandante: DOLORES ESCOBAR AMAYA

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 9 de octubre de 2023, por la apoderada sustituta del Municipio de Soacha y el 17 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de presentado el 9 de octubre de 2023 por la apoderada sustituta del Municipio de Soacha y el 17 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ Notificada el 27 de septiembre de 2023

² Notificada el 27 de septiembre de 2023



Radicado: 110013335020202300029 01
Demandante: DOLORES ESCOBAR AMAYA

2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3xJhaU44BAkOtcgYVfx8YBmham1uDoUHqnlizZJNrIWw?e=BhPqpM

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5162bc5184ec74c6e67669d87c1a3b5c2edb79a3353433a1a30e8baf4e34b9**

Documento generado en 05/12/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01
Demandante: Maribel Garzón Bejarano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00039-01
Demandante: MARIBEL GARZÓN BEJARANO
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Insubsistencia

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Procede la Sala, a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la universidad demandada mediante memorial obrante en el archivo "40.SolicitudAclaracionCorreccionDeSentencia", del expediente digital cuyo link se agrega al final de esta providencia, según el cual en la parte considerativa de la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de octubre de 2023, se dispuso no condenar en costas al extremo vencido; sin embargo, en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos, señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De la norma en cita, se extrae que la corrección de la sentencia, procede cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01
Demandante: Maribel Garzón Bejarano

Pues bien, revisada la sentencia proferida por esta Corporación, se tiene que efectivamente en la parte considerativa de la providencia en mención, la Sala discurrió sobre los argumentos relativos a una posible condena en costas y llegó a la conclusión que lo procedente para este proceso era no condenar en costas por las razones allí expuestas, pues, tanto la demanda como su contestación se fundaron en las disposiciones legales que consideraba aplicables al caso concreto. Sin embargo, por un error involuntario de digitación, en la parte resolutive se dispuso lo contrario, condenando en costas a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a corregir el ordinal segundo de la sentencia del 12 de octubre de 2023, para señalar que no se condenará en costas en esta instancia, conforme con lo motivado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE

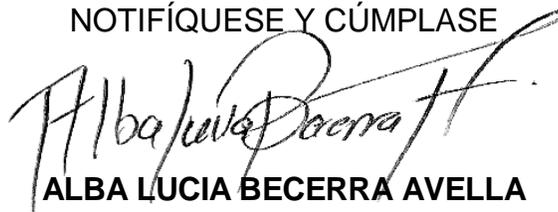
PRIMERO: Corregir el ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

(Ausente con excusa)

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



AB/MAHC

Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01
Demandante: Maribel Garzón Bejarano

*Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikocRK5gZFNgmjCi3Mkv2kB14AZf5EetHhsFa-s1qRA_Q?e=8YJDRj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00252-01
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MARIELA HOLGUÍN LEMA
Tema: Reconocimiento pensional

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

***"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.



Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de las Resoluciones Nos. GNR 34031 del 27 de enero de 2017 y DIR 15605 del 15 de septiembre de 2017.
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvieron de base para la expedición de las Resoluciones Nos. GNR 34031 del 27 de enero de 2017 y DIR 15605 del 15 de septiembre de 2017, en el que se evidencie lo cotizado durante toda la vida laboral, por parte de la señora Mariela Holguín Lema.
- Copia de la certificación de lo devengado durante toda la vida laboral por la señora Mariela Holguín Lema, en su defecto, copia de la historia laboral en la que conste dicha información.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00252-01
Demandante: COLPENSIONES

*Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiv-D8MzLR5Ek1qs1XrZPOqBISXmIEKeyVkTKfi7oAZzpw?e=rtRaNO



Radicación: 250002342000-2019-01630-00
Demandante: YAIR ALBERTO MADRID SOTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000-2019-01630-00
Demandante: YAIR ALBERTO MADRID SOTO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AUTO REQUIERE

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, allegó la Resolución No. 948 de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 250002342000201901630-00 DEMANDANTE YAIR MADRID SOTO"* en cumplimiento al fallo. (archivo 29)

Asimismo, se advierte del contenido de la Resolución No. 948 de 2023, que el demandante **YAIR ALBERTO MADRID SOTO** se encuentra desaparecido por lo que, procedió a efectuar el pago a través de depósito judicial, con el fin de garantizar el derecho a los herederos, por valor de \$34.368.458,00.

El Secretario y la Contadora de la Sección Segunda mediante Oficio N° 1132-2023, informaron que el 31 de agosto de 2023, se constituyó el depósito judicial No. 400100009003342, por valor de \$ \$34.368.458,00, en el expediente de la referencia (archivo 39).

Con auto del 12 de septiembre de 2023 (archivo 34) se puso en conocimiento de tal situación a la parte actora, y el apoderado de la demandante solicitó la entrega del depósito judicial de manera fraccionada (archivo 38).

Por lo anterior, previo a autorizar la entrega del depósito judicial, se hace necesario por intermedio de la Secretaría de la Subsección **REQUERIR** al Doctor **DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE** en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, indique si existe algún heredero o beneficiario del señor **YAIR ALBETO MADRID SOTO**, para efectos de



Radicación: 250002342000-2019-01630-00
Demandante: YAIR ALBERTO MADRID SOTO

resolver la sucesión procesal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP¹

En mérito de lo expuesto, el Despacho

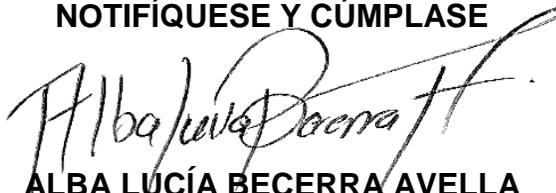
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE** en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, indique si existe algún heredero o beneficiario del señor **YAIR ALBETO MADRID SOTO**, para efectos de resolver la sucesión procesal correspondiente.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, regrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

¹ “[...] Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado [...]

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c70d5335f4d9fa87965f6d620e85eee1f703035037b17631f8f610d4b4aea7**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 1100133-35-018-2022-00300-01
DEMANDANTE: AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1100133-35-018-2022-00300-01
DEMANDANTE: AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

TEMA: Reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la
Prima de Actualización

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



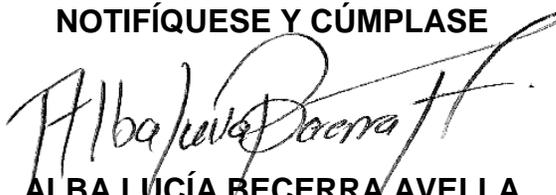
RADICACIÓN: 1100133-35-018-2022-00300-01
DEMANDANTE: AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etvi_g9cOwmBKs_OsXpen32gB6-jDa-KdojJ8gbamQcbF5g?e=iGe8Q6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4948a3e2a0dc33f401f7e8907e5f95d641565726a94e35ec8f8597ba49e1bd32

Documento generado en 05/12/2023 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>